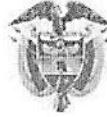


República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2017- 00371-00

DEMANDANTE: IGNACIA ISABEL URZOLA HERNANDEZ

DEMANDADO : COLPENSIONES

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante, se declare la nulidad del acto administrativo APDIR 299 del 10 de agosto de 2017, expedido por COLPENSIONES.

Pues bien, visto el contenido del acto administrativo demandado, considera el Despacho que la naturaleza de éste es claramente de trámite, pues en ningún momento existe una decisión que este creando, modificando o extinguiendo algún derecho de la demandante, en esencia, el acto administrativo objeto del presente medio de control solo es parte de un procedimiento que por ley debe adelantar la entidad demandada para lograr la revocatoria de su acto administrativo, tal como se desprende de la lectura del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. En resumen, no se está demandando un acto administrativo definitivo, según la definición que da el artículo 43 del CPACA "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), dentro del proceso Rad. 25000232500020110032701, N.I 3703-2013, considero respecto al asunto bajo estudio lo siguiente:

*"El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de*

*trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo."*

Así las cosas, al no ser el acto administrativo demandado susceptible de control judicial, por cuanto no constituye un acto definitivo y no afecta los derechos de la demandante, se dará aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1- Rechácese la presente demanda conforme a la motivación de esta providencia.
- 2- Ejecutoriada el presente auto, archívese la demanda previa desanotación del libro radicator, y devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13° de hoy 16 de febrero -2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria</p>
--